

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **709** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., PARA LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS EN ESTADO DE EMERGENCIA, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE AGUA RESIDUAL EL PORVENIR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 0005361 del 30 de julio de 2020, la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, solicita autorización para la intervención de doce (12) árboles de Neem y alega que por razones de su ubicación en la parte externa de la estación de rebombeo de agua residual “*El Porvenir*”, estos, están generando daños en el sistema de seguridad que bordea a la misma, además de generar riesgo a la seguridad general de la estación, teniendo en cuenta que por la altura que han alcanzado, se han convertido en una forma de que personas ajenas a la operación ingresen. Los árboles objeto de la solicitud, se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.

Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, así como en cumplimiento de la normatividad ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar y acoger el trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados localizados en centros urbanos a la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1. Así mismo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio de visita de inspección técnica al áreas respectivas, verificará en campo la información y/o documentación allegada, así como los posibles impactos a los recursos naturales o al medio ambiente que conlleve la solicitud y conceptualizará sobre los mismos; teniendo en cuenta las consideraciones y condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **709** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., PARA LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS EN ESTADO DE EMERGENCIA, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE AGUA RESIDUAL EL PORVENIR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015 establece: Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

*(...) “Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “**Parágrafo.-** Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.”*

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(...) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (...)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.” (...).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura, (tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **709** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., PARA LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS EN ESTADO DE EMERGENCIA, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE AGUA RESIDUAL EL PORVENIR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Así entonces, la figura de aprovechamientos forestales únicos será aplicable siempre que los individuos se ubiquen en zonas RURALES, y no cumplan con la condición de un árbol caído, muerto o con alguna problemática sanitaria. (...).

DE LA NORMATIVIDAD REFERENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA.

Que mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, el ministerio de salud y protección social prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones. En su parte Resolutiva se establecen entre otros aspectos el siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”

ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2º de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, el cual quedará así:

(...)

2.4. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

(...)

2.9. Ordenar a las autoridades administrativas, a los sectores sociales y económicos y a la sociedad civil en general que, en el ámbito de sus competencias, transmitan la información sobre el riesgo del contagio, así como sobre las medidas de prevención del mismo, de acuerdo con los protocolos y lineamientos que expida o haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social.”

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **709** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., PARA LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS EN ESTADO DE EMERGENCIA, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE AGUA RESIDUAL EL PORVENIR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Que la Resolución No. 000359 del 06 de junio de 2018 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0036 de 2016, la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental” establece:

ARTICULO 23. Permiso o autorización de tala, trasplante o reubicación de arbolado urbano y seguimiento a podas en espacio público. La tarifa por el servicio de evaluación de los permisos o autorizaciones de tala, trasplante o reubicación del arbolado urbano ubicado en espacio público o en propiedad privada, se liquidará de la siguiente manera:

- a) Para una cantidad de árboles aislados igual o inferior a diez (10) o para los setos cualquiera sea su longitud o número de árboles, se liquidará a razón de 0.048 SMMLV.
- b) Para una cantidad de árboles aislados entre once (11) y veinte (20): se liquidará a razón de 0.097 SMMLV.
- c) Para una cantidad de árboles aislados entre veintiuno (21) y treinta (30) se liquidará a razón de 0.194 SMMLV.
- d) Para una cantidad de árboles aislados entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) se liquidará a razón de 0.388 SMMLV.
- e) Para una cantidad de árboles aislados entre cincuenta y uno (51) y cien (100) se liquidará a razón de 0.776 SMMLV.
- f) Para una cantidad de árboles aislados superior a cien (100) se liquidará a razón de 1.0 SMMLV.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, nos permitimos indicarle que se considera necesario para efectuar la visita de inspección técnica y evaluar la solicitud de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015; que la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, efectúe el pago correspondiente por servicio de evaluación, a lo que se sumaran gastos de viaje¹ del funcionario, Los valores se liquidarán en la siguiente tabla:

Servicio de evaluación (Tala – Poda)	\$85.147
Gastos de viaje	\$75.000
TOTAL	\$160.147

La sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, deberá consignar a la cuenta corriente No. 302-02996-2 del Banco Sudameris, un valor total de **CIENTO SESENTA MIL, CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (COP\$160.147)**, Una vez se efectúe el pago correspondiente se deberá presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, el volante de consignación en original.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

¹ **Gastos de viaje:** Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurra la corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridos para realizar las labores de evaluación.

Valor de los gastos de viaje: se calculara aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecido en las tablas N° 33 de la resolución No. 0036 de 2016, más el incremento del IPC para los años respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **709** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., PARA LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS EN ESTADO DE EMERGENCIA, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE AGUA RESIDUAL EL PORVENIR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal de doce (12) individuos forestales (árboles aislados) ubicados en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico. a la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, representada legalmente por el señor GUILLERMO ENRIQUE PEÑA BERNAL, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por los motivos anteriormente expuestos.

PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (COP\$160.147)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente No. 302-02996-2 del Banco Sudameris.

PARÁGRAFO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar el recibo de consignación en original, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones respectivas, la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. identificada con el NIT: 800.135.913-1, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: El Representante Legal de la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. con NIT: 800.135.913-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **709** DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD TRIPLE A S.A. E.S.P., PARA LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS EN ESTADO DE EMERGENCIA, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE REBOMBEO DE AGUA RESIDUAL EL PORVENIR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

- C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

06 NOV 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir.
Rad: 5361 del 30 de julio de 2020.
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).